



CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATAN

INDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	1-25
<u>TÍTULO II.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	26-48
<u>TÍTULO III.- DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO	49-82
<u>TÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS INFRACCIONES	83-104
CAPÍTULO II.- DE LOS DELITOS FISCALES	105-123
<u>TÍTULO V.- DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</u>	
CAPÍTULO I.- DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES	124-131
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	132-135
SECCIÓN TERCERA.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES	136
SECCIÓN CUARTA.- DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS	137-140
CAPÍTULO II.- DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL	141-160
CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	
SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES	161-170



	ARTS.
SEGUNDA SECCIÓN.- DEL EMBARGO	171-183
SECCIÓN TERCERA.- DE LA INTERVENCIÓN	184-192
SECCIÓN CUARTA.- DEL REMATE	193-218
TRANSITORIOS	8



DECRETO No. 599

Publicado en el Diario Oficial el 1 de diciembre de 1993

CIUDADANA LICENCIADA DULCE MARIA SAURI RIANCHO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el LII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, DECRETA:

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATAN

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal las contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan los ordenamientos, sistemas y convenios de coordinación; así como otros ingresos extraordinarios contemplados en ley.

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Estado de Yucatán, conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse un ingreso estatal a un gasto público específico.

La Federación, el Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente, o la actividad no corresponda a sus funciones de derecho público.

Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.



II.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Estatal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

III.- Contribuciones de mejoras son las que fija la Ley a cargo de las personas físicas y morales que independientemente de la utilidad general, se beneficien de manera directa por la realización de obras públicas, en los términos de las Leyes respectivas.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 29 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 29 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Artículo 4.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Artículo 5.- Son participaciones los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

Artículo 6.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente.



Artículo 7.- Son fiscales, los créditos que tengan derecho a percibir el Estado, los municipios, o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado, los municipios o sus organismos tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

La administración y la recaudación de todos los ingresos del Estado, aún cuando sean destinados para un fin específico, serán competencia de la Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias que tengan facultades para administrar ingresos fiscales, o bien, por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de la citada Tesorería mediante convenios relativos.

La administración y la recaudación de todos los ingresos propios de los municipios, aún cuando sean destinados para un fin específico, serán competencia de las respectivas tesorerías municipales, las cuales podrán ser auxiliadas por otras dependencias que tengan facultades para administrar ingresos fiscales, o bien, por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de las tesorerías mediante convenios relativos.

Artículo 8.- Son leyes fiscales del Estado:

- I.- El presente Código.
- II.- La Ley de Ingresos del Estado.
- III.- Las leyes de ingresos de los municipios.
- IV.- La Ley Estatal de Impuestos.
- V.- La ley Estatal de Derechos.
- VI.- La Ley de Hacienda.
- VII.- Las leyes de hacienda y los aranceles y arbitrios de los municipios.
- VIII.- La Ley de Catastro y su Reglamento.
- IX.- Las leyes que autoricen ingresos extraordinarios.
- VIII.- Las demás leyes y disposiciones de carácter fiscal.

Los presupuestos de Egresos del Estado y de los municipios regularán su gasto público.



El presente Código que regula la actividad fiscal del Estado, tendrá aplicación supletoria en lo relativo a los municipios, salvo que dicha actividad municipal por su naturaleza le resulte oponible.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Tesorero General y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes respectivas.

Artículo 9.- Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales, las siguientes:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Tesorero General del Estado.

III.- El Director de Ingresos del Estado.

IV.- El Director de Auditoría y Fiscalización del Estado.

V.- El Director de Catastro del Estado.

VI.- Los Jefes de Departamentos y Oficinas de las Direcciones: de Ingresos; de Auditoría y Fiscalización; y de Catastro del Estado.

VII.- Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras y de las Receptorías de la Dirección de Ingresos del Estado.

VIII.- Los Jefes de Unidades de la Tesorería General del Estado que tengan relación con los contribuyentes.

IX.- Los Visitadores Fiscales.

X.- Los Notificadores y Ejecutores.

XI.- Los Presidentes y tesoreros Municipales, así como los directores, jefes o recaudadores de las Tesorerías Municipales.

XII.- Los servidores públicos federales, estatales o municipales, cuando los convenios celebrados así lo establezcan o tengan facultades para recaudar y administrar ingresos fiscales.

XIII.- Quienes conforme a las disposiciones estatales o municipales, tengan facultades para recaudar y administrar ingresos fiscales.



Artículo 10.- Las autoridades mencionadas en las fracciones III a la X del artículo 9 tendrán, además de las facultades señaladas en los ordenamientos respectivos, las que les delegue el Tesorero General y las que deriven de los convenios celebrados entre el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y entre aquel y sus Municipios, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contra de los actos que realicen las autoridades citadas cuando actúen de conformidad con este precepto, procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 11.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen carga a los particulares las disposiciones que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Para las demás disposiciones fiscales se podrá aplicar cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y del Código de Comercio cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 12.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa la información deberá ser entregada, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I.- Si se trata de contribuciones que se calculen por período dentro de los quince días siguientes al final de este, siempre que el Contribuyente cuente con establecimiento fijo.

II.- Si el contribuyente no cuenta con establecimiento fijo o se trata de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad fiscal no designó persona autorizada para el cobro.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos.

Quien efectúe el pago de créditos fiscales deberá obtener de las autoridades fiscales el recibo oficial o la forma valorada.

Artículo 13.- Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro de los plazos señalados en las normas respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá efectuarse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en la fecha o dentro del período que a continuación se indica:

I.- Si se trata de contribuciones que se calculen por período dentro de los quince días siguientes al final de este, siempre que el Contribuyente cuente con establecimiento fijo.

II.- Si el contribuyente no cuenta con establecimiento fijo o se trata de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad fiscal no designó persona autorizada para el cobro.

Artículo 14.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en todo el Estado el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Artículo 15.- Para los efectos de este Código y de las demás leyes fiscales se entenderá que conforma el territorio del Estado, lo que señala la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 16.- Están sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales las personas físicas y morales, mexicanas y extranjeras que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las normas fiscales.

Artículo 17.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

a).- Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Estado.

b).- Cuando no realicen actividades empresariales y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades en el Estado.

c).- Cuando se trate de créditos fiscales que tengan relación con bienes



inmuebles ubicados en el Estado en lo que se refieran a éstos, el predio edificado.

d).- En los demás casos, la casa en que habiten.

II.- Tratándose de personas morales:

a).- Cuando realicen actividades empresariales y/o presten servicios, el local donde se encuentre establecida la administración principal en el Estado, o el lugar que utilicen como base fija para el desarrollo de sus actividades en el Estado.

b).- Cuando realicen actividades a través de representantes, el domicilio del representante en el Estado.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo artículo. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 26.

Todas las diligencias o notificaciones deberán practicarse en el lugar del domicilio fiscal declarado al Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes.

Artículo 18.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, domingos, ni el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 1º de agosto de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal; 16 de septiembre, 1º y 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; 18 y 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales locales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones. No son vacaciones generales si se otorgan en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día de mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.



No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o de la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a efectuar el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Artículo 19.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de intervención a contribuyentes que exploten espectáculos públicos o diversiones públicas en forma eventual o ambulante, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales, para la práctica de visitas domiciliarias; del procedimiento administrativo de ejecución; de notificaciones y de aseguramiento de bienes, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Artículo 20.- Se entiende por enajenación de bienes:

I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado; incluyendo la donación y la que ocurra por causa de muerte.

II.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

III.- La aportación a una sociedad o asociación, la que se de por fusión de sociedades, o por escisión de las mismas.

IV.- La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

V.- La prescripción positiva.

VI.- La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendamiento en este tipo de contratos.



VII.- La que se realiza a través de fideicomiso, en los siguientes casos:

a).- En el acto que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho de adquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VIII.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a).- En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

b).- En el acto en el que fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye que los bienes se transmitan a su favor.

IX.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

X.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, respecto a los bienes inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

XI.- La división de la copropiedad o la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o conyuge.

En las permutas se considera que se efectúan dos enajenaciones.

Artículo 21.- Arrendamiento financiero es el contrato por el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se establezca un plazo forzoso que sea igual o superior al mínimo para deducir la inversión en los términos de las disposiciones fiscales federales o cuando el plazo sea menor, se permita a quien recibe el bien, que al término del plazo ejerza cualquiera de las siguientes opciones:

a).- Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de



una cantidad determinada, al término del arrendamiento que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción.

b).- Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijó durante el plazo inicial del contrato.

c).- Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien objeto del contrato.

II.- Que la contraprestación sea equivalente o superior al valor del bien al momento de otorgar su uso o goce.

III.- Que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito.

IV.- Consignar expresamente en el contrato el valor del bien objeto de la operación y el monto que corresponda al pago de intereses.

Artículo 22.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales y las leyes mencionadas en el artículo séptimo de este Código tienen ese carácter y no estén comprendidas en las fracciones siguientes.

II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo y cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales así como la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Las de pesca que incluye la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.



Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial, o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Artículo 23.- Cuando se perciba el ingreso o se remunere el trabajo personal subordinado en bienes o servicios, se considerará, el valor de estos en moneda nacional en la fecha de la percepción o erogación, según las cotizaciones o valores que prevalezcan en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.

Artículo 24.- Cuando las leyes fiscales hagan referencia a salario mínimo, se entenderá el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Mérida, en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho prevista en las mismas.

Artículo 25.- El monto de las contribuciones o de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, el cual será calculado hasta el diezmilésimo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes. El citado Índice Nacional de Precios al Consumidor es el que calcula el Banco de México y publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días de cada mes siguiente al que corresponda. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, no será acreditable.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO UNICO

Artículo 26.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital.

Las promociones dirigidas a autoridades estatales deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Tesorería General del Estado, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial, acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las



autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro estatal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo 47 de este Código.

Artículo 27.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escrituras públicas o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o fedatario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones.

La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Artículo 28.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional y de curso legal emitido por el Banco de México.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén



cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de un tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 29 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar el pago se ajustará la cantidad a la decena de centavos más próxima; cuando la cantidad se encuentre a la misma distancia de dos decenas el ajuste se hará a la más baja.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Tesorería General del Estado podrá ordenar por medio de disposiciones administrativas de carácter general y publicadas en el Diario Oficial del Estado, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquélla con la cual se efectúe el pago.

Artículo 29.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por



infracción a disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el total de las contribuciones omitidas, en forma espontánea en los términos del artículo 86 de este Código, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año. Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 78 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo. No causarán recargos las multas administrativas no fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. La indemnización mencionada, el monto del cheque, sus recargos y en su caso la actualización, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Con excepción de lo previsto en la fracción I del artículo 55, en ningún otro caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 30.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:



I.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

II.- Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

Tratándose de contribuciones pagadas indebidamente, el derecho a la devolución solo corresponderá al contribuyente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, ante la autoridad fiscal competente. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo a que se refiere este párrafo, las autoridades fiscales deberán pagar las cantidades actualizando su monto y además pagarán intereses, calculando ambos a partir del día siguiente al de vencimiento del plazo antes mencionado, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 29 de este Código.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causarían en cinco años.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 31.- Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios, que sean líquidos y exigibles, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 30 de este Código. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Artículo 32.- Se podrán compensar los créditos y deudas entre el Estado por una parte y por la otra la Federación, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria. Tratándose de la compensación con la Federación y los Municipios, se requerirá previo acuerdo de las partes.

Artículo 33.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- Las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.



II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, los contadores, auditores, auxiliares de contabilidad y/o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas por dichas personas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que representa, cuando la misma incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a).- No solicite su inscripción en el registro estatal de contribuyentes.

b).- Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c).- No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma negociación.

V.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas sin domicilio en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actos o actividades por las que deban pagarse contribuciones locales, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII.- Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones



fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

X.- Los socios, accionistas o asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la persona moral cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere los incisos a), b) y c) de la fracción III de éste artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XI.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XII.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propias.

Artículo 34.- Las personas físicas y las morales, que en territorio del Estado realicen actos o actividades gravados por las leyes fiscales, deberán:

I.- Obtener previamente al ejercicio de sus actividades los permisos o licencias cumpliendo los requisitos señalados por las disposiciones fiscales y exhibirlos cuando las autoridades competentes los soliciten.

II.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y proporcionar la



información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que al efecto apruebe la Tesorería General, en los casos que estén obligados a presentar declaraciones periódicas o que estén obligados a pagar periódicamente.

III.- Declarar y pagar las contribuciones en los términos que dispongan las leyes fiscales.

IV.- Expedir y conservar copia de los comprobantes que acrediten los ingresos que perciban por las actividades o actos que realicen.

V.- Recabar y conservar comprobantes que acrediten sus compras, gastos y cualquier erogación efectuada que tengan relación con su actividad, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 44 de este Código.

También deberán conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, incluyendo las comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales, por antigüedad y de cualquier otro emolumento independientemente de la designación que se le otorgue.

VI.- Llevar al menos una contabilidad simplificada cuando en los términos de las distintas disposiciones fiscales federales, no estén obligados a llevar contabilidad.

VII.- Conservar en su domicilio fiscal la documentación y demás elementos contables y comprobatorios hasta por el término de cinco años posteriores a la fecha en que hubiese ocurrido la baja o extinción de las obligaciones fiscales.

Tratándose de la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones establecidas en la fracción II de este artículo, los contribuyentes deberán conservar copias en cada establecimiento o local, de la solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, así mismo, de los avisos relacionados con el citado Registro, que en su caso hubieren presentado, debiendo exhibirlos a las autoridades fiscales cuando éstas los soliciten.

VIII.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informes que les soliciten, dentro del plazo fijado para ello.

IX.- Llevar la contabilidad mediante asientos analíticos en la misma realizados dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que tengan lugar las actividades que originaron tal obligación y conforme con la naturaleza de la contribución a pagar, así como mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación y demás elementos contables y comprobatorios que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La Tesorería General del Estado llevará el Registro Estatal de Contribuyentes



basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con lo establecido en la fracción II de este artículo y en los que la propia Tesorería obtenga por cualquier otro medio; así mismo, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Tesorería General del Estado sea parte.

Artículo 35.- La solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I.- Las personas físicas, así como las morales residentes fuera del territorio del Estado, desde que se realice la situación jurídica o de hecho que de lugar a la presentación de declaraciones periódicas o que estén obligados a pagar periódicamente.

II.- Las personas morales residentes en Yucatán, a partir de que se firme su acta constitutiva.

Artículo 36.- Además de la solicitud señalada en el artículo anterior, se presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

I.- Cambio de nombre, denominación o razón social.

II.- Cambio de domicilio fiscal.

III.- Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.

IV.- Apertura o cierre de establecimiento.

V.- Liquidación o sucesión.

VI.- Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.

VII.- Cambio de representante legal.

Estos avisos deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho correspondiente.

Artículo 37.- Se considera que cambia el nombre de las personas físicas, cuando así se haga constar en el Registro Civil. Las mujeres deberán usar el nombre de solteras.



Se entiende que cambia la denominación o razón social de las personas morales, cuando dicho cambio se haya efectuado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 38.- Se considera cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en un lugar distinto al manifestado o se haya registrado cambio de nomenclatura o numeración oficial.

El aviso de cambio de domicilio deberá presentarse ante la autoridad recaudadora donde presente declaraciones o efectúe sus pagos el contribuyente. Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente quede dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones o efectuaba sus pagos periódicos, deberá presentar copia sellada de este aviso, ante la autoridad correspondiente al nuevo domicilio.

Artículo 39.- Los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 36 se presentarán en los siguientes supuestos:

I.- De aumento de obligaciones, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando o se esté obligado a pagar otra clase de contribución.

II.- De disminución de obligaciones, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas, pero continúe teniendo obligación de presentar alguna declaración o efectuar pagos periódicos por algún concepto.

III.- De suspensión de actividades, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o efectuar pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones similares. Durante la vigencia de este aviso el contribuyente queda liberado de la obligación de presentar declaraciones o efectuar pagos periódicos.

IV.- De reanudación de actividades, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna declaración o efectuar pagos periódicos.

Artículo 40.- Los avisos a que se refiere la fracción IV del artículo 36 se presentará en los siguientes supuestos:

I.- De apertura de establecimiento, cuando se empiece a utilizar un nuevo establecimiento o local como base fija para el desempeño de sus actividades.

II.- Del cierre de establecimiento, cuando se deje de utilizar un establecimiento o local como base fija para el desempeño de sus actividades.

Estos avisos deberán presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al



domicilio del establecimiento o local de que se trate.

Artículo 41.- Los avisos a que se refiere la fracción V del artículo 36 se reserantarán en los siguientes supuestos:

I.- El aviso de liquidación deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

II.- El aviso de sucesión deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del autor de la sucesión, dentro de los quince días siguientes a aquél en el cual aceptó el albacea ese cargo. No se está obligado a presentar este aviso, cuando el autor de la sucesión no hubiera estado obligado a presentar declaraciones o efectuar pagos periódicos, o cuando la persona fallecida hubiera estado obligada a presentar declaraciones o pagos periódicos únicamente por servicios personales.

Artículo 42.- El aviso de cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes se presentará en los siguientes supuestos:

I.- Las personas morales, cuando habiendo liquidado el total del activo de la empresa se disuelva la misma de conformidad con las leyes respectivas; asimismo, en los casos de fusión de sociedades por las personas morales que desaparezcan.

II.- Las personas físicas, cuando los bienes de la sucesión hayan sido adjudicados a los herederos, siendo el albacea o representante legal de la sucesión, quien deberá presentar el aviso.

III.- Las personas físicas así como las morales residentes fuera del Estado de Yucatán, cuando dejen de estar en el supuesto jurídico o de hecho, que daba lugar a la presentación de declaraciones o a efectuar pagos periódicos.

El aviso de cancelación al Registro Estatal de Contribuyentes, deberá presentarse ante la misma autoridad recaudadora donde venían presentandose declaraciones o efectuando pagos periódicos.

Artículo 43.- El aviso de cambio de representante legal deberá darse cuando cambie la persona a quien se haya conferido la administración, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe, así como cuando se haga la designación de síndico o liquidador. El aviso de cambio de representante legal deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 44.- Los comprobantes de ingresos señalados por la fracción IV del artículo 34 deberán reunir cuando menos los siguientes requisitos:



I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, claves de los registros estatal y federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio de aquél en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Cantidad y clase de mercancía enajenada o descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero.

V.- El importe total de la operación que ampara.

Los contribuyentes podrán optar por utilizar talonario o bien expedir los citados comprobantes en original y copia; cuando se decida por utilizar talonarios, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, la matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos; si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden.

Las personas que adquieran bienes, usen servicios o utilicen temporalmente un bien ajeno, deberán solicitar el comprobante respectivo.

Artículo 45.- Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras, podrán considerar como comprobante la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas, siempre y cuando que en ellas aparezca:

Su nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal de contribuyentes, el importe total de los actos o actividades realizados, número consecutivo de comprobante y número de registro de la máquina, logotipo fiscal, así como fecha de expedición. Además podrán contener la cantidad y clase de mercancía o la descripción del servicio proporcionado. La tira de auditoría comprobatoria formará parte de la comprobación de sus ingresos.

Artículo 46.- En el caso de la fracción VI del artículo 44, la contabilidad simplificada tendrá los siguientes requisitos:

I.- Llevar el registro de todas las operaciones en un cuaderno, libreta o libro debidamente foliado, encuadernado, costurado y empastado.

II.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por



las leyes respectivas.

III.- Identificar las inversiones realizadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, y su enajenación ó extinción en su caso.

IV.- Identificar las deudas con la documentación comprobatoria.

V.- Registrar las operaciones sin incurrir en alteraciones, borraduras o enmendaduras.

Artículo 47.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal de contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Tesorería General del Estado, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Tesorería General del Estado, los obligados a presentarlas, deberán formularlas por triplicado, cumpliendo con los requerimientos señalados en el artículo 26 de este Código, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; cuando se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas residentes fuera del territorio del Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones periódicas, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos y solicitudes de inscripción en el registro estatal de contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, deberán ser presentados en la oficina de la propia Tesorería General del Estado o en las recaudadoras de la misma, de acuerdo con la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente, pudiendo hacer la presentación en cualquier otra oficina que autorice la propia Tesorería. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada. En este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá



rechazar la presentación cuando no contenga el nombre del contribuyente, su clave de registro estatal, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos, o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Artículo 48.- Las personas obligadas a presentar avisos o declaraciones en los términos de las disposiciones fiscales podrán presentar avisos y declaraciones complementarias, que modifiquen los datos originales. Este derecho puede ser ejercido dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado el original.

Iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, únicamente se podrán presentar declaraciones complementarias en las formas especiales a que se refieren los artículos 71 y 89, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 89.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 160 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 90 fracción II del mismo.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 29 de este Código, a partir de la fecha en que se debió de hacer el pago.

Artículo 48-A.- Las personas físicas y morales que de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación estén obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, así como aquéllas que hubieren tomado la opción de dictaminarse, en términos de dicho Código, podrán a su vez optar por dictaminarse en materia de impuestos estatales, de conformidad con las disposiciones fiscales federales, aplicables supletoriamente para el caso particular.

Los contribuyentes que tomen esta opción deberán presentar el aviso respectivo ante las autoridades estatales competentes, atendiendo a los plazos y requisitos que para la presentación del aviso de que dictaminaran sus estados financieros, se prevén en las disposiciones fiscales federales aplicables.

TITULO III DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES



CAPITULO UNICO

Artículo 49.- Las autoridades fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

I.- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

II.- Mantener oficinas en diversos lugares del Estado que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

III.- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente; distribuirlos con oportunidad e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

IV.- Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación exige.

V.- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades.

VI.- Efectuar en distintas partes del Estado reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales períodos de presentación de declaraciones.

VII.- Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año.

VIII.- Contestar las consultas que formulen los interesados individualmente sobre situaciones reales y concretas, cuando la autoridad competente para ello, emita resolución favorable por escrito sobre el caso particular real y concreto, de la misma derivan derechos para el particular.

Artículo 49-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 57, fracciones I y III, 91, 92 y 94 fracciones I y II de este Código, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.



Lo previsto en este artículo no constituye instancia, no interrumpe, ni suspende, los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 50.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de treinta días; transcurrido dicho término sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 51.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial del Estado.

Artículo 52.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular o a una agrupación sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Tesorería General del Estado modifique las resoluciones administrativas de carácter general, éstas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Artículo 53.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular o a una agrupación así como los criterios de los funcionarios fiscales, surtirán sus efectos durante el año de calendario en el que se expida o en el inmediato anterior, cuando así lo indique la misma resolución.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades y aceptación de garantías del interés fiscal.

Artículo 54.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se



trate específicamente.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas físicas o morales a las que vaya dirigido y su domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 55.- El Ejecutivo del Estado mediante resolución de carácter general podrá:

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

III.- Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, así como las regiones de la Entidad que gozarán de tal beneficio, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Artículo 56.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opogan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán proceder en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III.- Solicitar al Ministerio Público se proceda penalmente por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares.



IV.- Clausura temporal del establecimiento en caso de reincidencia.

Artículo 57.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Tesorería General del Estado exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- Trátandose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Tesorería podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente. Si hubiese algún excedente a favor del contribuyente, este deberá solicitar la devolución.

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación, cuando el contribuyente haya omitido presentar tres declaraciones o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad realizados en los términos de la fracción III de este artículo, por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.



En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Público, para que se proceda penalmente por desobediencia y resistencia de particulares.

Artículo 58.- La Tesorería General del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, así como para comprobar la comisión de infracciones o delitos fiscales estará facultada para:

I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio fiscal, establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, revisar su contabilidad, bienes, mercancías, y asegurarlos previo inventario que al efecto se formule.

IV.- Revisar los dictámenes revisados por los Contadores Públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física tanto de lugares, como de toda clase de bienes incluso durante su transporte.

En estos casos, el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para la vigilancia correspondiente del cumplimiento de los ordenamientos relativos.

VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Las actuaciones que practique la Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia Tesorería, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código Procesal de Defensa Social vigente en el Estado.



Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Artículo 59.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 54 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o negociación que va a ser visitada; cuando esto se ignore, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

III.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad que giró la orden de visita. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

IV.- Las obligaciones fiscales que vayan a verificarse, así como el período que abarque la revisión.

Artículo 60.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y terceros estarán a lo siguiente:

I.- La visita sólo se practicará por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 59 de este Código.

II.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

III.- Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente, para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o a su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el



acta que levanten. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad. En el acta se hará constar la entrega de la orden de visita.

IV.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

V.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado, la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 61.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso a lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:



I.- El visitado, su representante legal o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II.- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentadas.

III.- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.

IV.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

V.- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VI.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

VII.- Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad, por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 62 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de solo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial



señalando los documentos de los cuales se obtienen copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 62.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en el artículo 64 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no están registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, lo consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días por cada



año natural o fracción de éste, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Artículo 62-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por un período igual por una sola ocasión, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita o revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 62 de este Código.



Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 63.- Las visitas en los domicilios fiscales podrán concluirse anticipadamente, en los casos a que se refiere el artículo 71 de este Código, de lo cual se levantará acta en la que se señale tal situación.

Artículo 64.- Las actas que se deban levantar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Lugar, hora y fecha en que se levanta.

II.- Domicilio fiscal del contribuyente o local en que se verifique la diligencia.

III.- El nombre de la persona o personas, sus cargos y dependencia a la que pertenece, así como como la manera en que se identifican y acreditan su personalidad los que levantan el acta.

IV.- Nombre completo del contribuyente.

V.- El hecho de haber entregado ejemplar del oficio que contiene el mandato, anotando su número y fecha.

VI.- El nombre de la persona o personas con quien se entienda la diligencia, con la personalidad que ostente debidamente acreditada.

VII.- Señalar el motivo u objeto del acta.

VIII.- El nombramiento de dos testigos, sus nombres e identificaciones.

IX.- El acta deberá contener además:

a).- Generalidades del contribuyente.



b).- Descripción de los hechos observados y realizados durante el cumplimiento del mandato en forma circunstanciada, así como las declaraciones en su caso.

X.- No se emplearán abreviaturas, enmendaduras o borraduras. Los errores se corregirán: testando en su caso, y haciendo las anotaciones al pie del acta.

XI.- Si por cualquier causa alguno o algunos de los que intervinieron se negaran a firmar o se ausentaran en el momento de la diligencia, se hará constar en la propia acta este hecho.

XII.- Hacer constar que fué leída el acta.

XIII.- Al final contener las firmas y nombres de las personas que intervinieron en la misma.

Artículo 65.- Cuando las autoridades soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el registro estatal de contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal, lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud, si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quién se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

Quando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal.

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cuál harán constar en



forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción. El contribuyente contará con un plazo cuando menos de quince días por año natural o fracción de éste, contados a partir del siguiente día al en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como optar por corregir su situación fiscal.

El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 62-A de este Código.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

VII.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho oficio, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas la cuál se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de éste artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

VIII.- La resolución que determine las contribuciones emitidas se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Artículo 66.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 65, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 65, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación al dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 67.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las



autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente y se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b) Diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

c) Veinte días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Artículo 68.- Para determinar contribuciones omitidas, la Tesorería General del Estado tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales federales, salvo prueba en contrario.

Artículo 69.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes, así como el valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones cuando:

I.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II.- No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de la contabilidad o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III.- Se omitan registrar operaciones, por más del 3% de lo declarado o registrado en el período.

IV.- Haya omisión en el registro o en lo declarado de los egresos efectuados en efectivo, especie o créditos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado por más del 3%.

V.- Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados o



existan vicios o irregularidades contables, relativos a las contribuciones a pagar.

VI.- Cuando no lleven los libros o registros señalados por las leyes fiscales relativas a las contribuciones que les obliguen; o no los lleven en domicilio ubicado en el Estado.

VII.- Cuando las informaciones que se obtengan de clientes proveedores o terceros, pongan de manifiesto la percepción de ingresos superiores a los declarados.

Artículo 70.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades, para el período de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II.- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del período correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo período o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV.- Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

V.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Artículo 71.- Cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el artículo 69 de este Código, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, dichas autoridades podrán proceder conforme a lo siguiente:

I.- En un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, le notificará a éste, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 69 de este Código.

II.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación contenida en el acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en relación con las contribuciones que se hayan causado en el período sujeto a revisión, mediante la



presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitadores. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por quince días más.

III.- Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieran encontrado y señalarán aquéllas que hubiera corregido el visitado.

Concluída la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se esté en los supuestos de agravante señalados en el artículo 88 fracción II, de este Código.

Artículo 72.- Para la comprobación de los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I.- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II.- Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

IV.- Que son ingresos de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúe pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

V.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.



VI.- Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia resultante es un ingreso omitido.

VII.- Que los inventarios y activos fijos que obren en poder del contribuyente así como los inmuebles donde desarrolle su actividad son de su propiedad, los cuales se valorarán a los precios del mercado o en su caso al de avalúo.

Artículo 73.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 69 de este Código y no puedan comprobar por período objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de algunas de las siguientes operaciones:

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días hábiles lo más cercano posible al cierre del período revisado, el ingreso o valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario de período reconstruido, el que se multiplicará por el número de los días que correspondan al período objeto de la revisión.

II.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

Artículo 74.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I.- Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

II.- Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.

III.- Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que



el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio.

IV.- Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Artículo 75.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las Autoridades Fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Tesorería General del Estado.

Artículo 76.- Las autoridades fiscales, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, procederán como sigue para determinar contribuciones omitidas:

I.- Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el último año natural por el que se hubieran presentado o debieran haber sido presentadas las declaraciones, a más tardar el día anterior al en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho año y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

II.- Al comprobarse que durante el año a que se refiere la fracción anterior omitió la presentación de alguna declaración periódica o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, se podrán determinar, en el mismo acto o con posterioridad, contribuciones omitidas correspondientes a años anteriores, sin más limitación que lo dispuesto por el artículo 80 de este Código, inclusive las que no se pudieron determinar con anterioridad, por la aplicación de este artículo.

Las irregularidades a que se refiere esta fracción, son las siguientes:

a).- Omisión en el pago de contribuciones por más del 3% del total de las declaradas.

b).- Cuando se dé alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 69 de este Código.

c).- No solicitar la inscripción en el registro estatal de contribuyentes cuando se este obligado a ello o no presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando se presenten en forma espontánea. Se considerará que se incurrió en la irregularidad señalada en este inciso, aún cuando los supuestos mencionados en el mismo hubiesen ocurrido en períodos distintos a los que se refiere la fracción I de este artículo.



Siempre se podrán volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes al mismo año, cuando se comprueben hechos diferentes.

Si se incurre en alguna de las irregularidades señaladas en esta fracción, se podrán incluso, determinar contribuciones omitidas distintas a aquellas en que se cometió la irregularidad, aún cuando corresponda a años anteriores.

Cuando las autoridades fiscales que ejerzan sus facultades de comprobación sean competentes para revisar a los contribuyentes exclusivamente respecto de determinadas contribuciones, se considerarán cometidas irregularidades a que se refiere el inciso a) de esta fracción, aún cuando los porcentajes en dicha fracción se refieran solamente a las contribuciones en relación a las cuales tenga competencia la autoridad fiscal de que se trate.

También se consideran irregularidades para los efectos de esta fracción, las omisiones de ingresos en que incurran los socios, accionistas ó asociados, en operaciones con la persona moral de que se trate, así como de las omisiones de los egresos gravados.

III.- Aún cuando se presenten declaraciones complementarias después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación por las autoridades fiscales o las formas de corrección de la situación fiscal a que se refieren los artículos 71 y 89, se podrán determinar contribuciones omitidas por los años anteriores.

IV.- Las declaraciones complementarias o las formas de corrección de la situación fiscal a que se refieren los artículos 71 y 89, correspondientes a períodos anteriores a los señalados en la fracción I, podrán ser motivo de determinación de contribuciones en cualquier tiempo por lo que hace a los conceptos que hubieren modificado.

V.- No obstante lo dispuesto en la fracción I de este artículo, las autoridades fiscales siempre podrán determinar contribuciones por un período menor del que se señala en dicha fracción.

No se formulará querrela ni se impondrán multas por omisión en el pago de contribuciones, cuando éstas no puedan determinarse en virtud de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 77.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de las facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.



Artículo 78.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de 36 meses. Las contribuciones omitidas y sus accesorios se actualizarán a partir de los meses en que se debieron haber pagado hasta aquél en que se conceda la autorización. Cada parcialidad se actualizará desde esta última fecha hasta el mes en el que cada parcialidad se pague. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado, a la tasa que mediante Ley fija anualmente el Congreso de la Unión. Dicho saldo se actualizará desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calculan los recargos.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán se garantice el interés fiscal en los términos de este Código.

Cesará la autorización para pagar a plazos en forma diferida o en parcialidades, cuando:

I.- Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

II.- Cuando el contribuyente sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial.

III.- El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijado, el contribuyente estará obligado a pagar recargos al fisco estatal por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 29 de este Código, calculados sobre la cantidad no pagada actualizada, debiendo cubrir además los recargos que se causen conforme a la autorización concedida sobre el saldo actualizado, cuyo monto no incluirá el importe de la parcialidad que causó los recargos conforme al artículo 29 de este Código.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que deban pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron haberse pagado en los últimos seis meses del año de calendario inmediato anterior, excepto en los casos a que se refieren los artículos 71 fracción I y 89 fracción I, de este Código.

Artículo 79.- Para efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 78 de este Código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondientes al plazo que se solicita.



Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, en tanto se resuelve su solicitud deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a veinticuatroavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 29 de este Código hasta la fecha en que se resuelve la solicitud respectiva; cuando dicha solicitud sea para cubrir parcialidades menores a veinticuatro meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado. A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, deberá efectuarse el pago de la primera parcialidad.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera del plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará, por solo ese hecho, que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causarán a la tasa prevista en el artículo 29 de este Código.

Artículo 80.- Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I.- Se presentó ó debió haberse presentado declaración ó aviso que corresponda a una contribución. En estos casos las facultades se extinguirán, incluyendo aquellas relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar dicha declaración. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten.

II.- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día en que se cometió la infracción o aquel en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro estatal de contribuyentes o no lleve contabilidad, también será de diez años el plazo si durante un año natural no presentó las declaraciones correspondientes; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que debió haber presentado la última declaración del año. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente las declaraciones omitidas y si éstas no fueron requeridas, el plazo será de cinco años sin que en ningún caso este plazo de cinco años sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse las declaraciones omitidas y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.



En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 33 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. Las facultades de las autoridades fiscales, para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Artículo 81.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 82.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en el proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 75 de este Código.

Sólo por acuerdo expreso del Tesorero General del Estado se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio y actividad.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPITULO I De las Infracciones

Artículo 83.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió



hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 25 de este Código.

Las cantidades que resulten en los términos de este artículo se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Desde N\$	0.10	hasta	5.00	a	decenas de centavos
Desde N\$	5.01	hasta	10.00	a	medios pesos
Desde N\$	10.01	hasta	100.00	a	pesos
Desde N\$	100.01	hasta	500.00	a	decenas de pesos
Desde N\$	500.01	hasta	1,000.00	a	medias centenas de pesos
Desde N\$	1,000.01	en adelante		a	centenas de pesos

Para efectuar el ajuste a que se refiere la tabla de este artículo, las cantidades se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cantidad se encuentre a la misma distancia de las unidades, el ajuste se hará a la más baja.

Artículo 84.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos, a excepción de que el pago se hiciera espontáneamente.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Artículo 85.- Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en la forma y plazos establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

I.- Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus



funciones.

II.- Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 86.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Artículo 87.- La Tesorería General del Estado podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Tesorería General del Estado al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Solo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 88.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberá fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b).- Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.



II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a).- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b).- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

c).- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

d).- Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, documentos para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

III.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

V.- En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de los supuestos previstos en los artículos 90 fracción II y 91 de este Código.

Artículo 89.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I.- El 50% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.

II.- Si la base es cierta el contribuyente tendrá opción, si es antes del mes sería el 70%, si es después sería el 100%.

III.- Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas, en los demás casos.



Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicará el por ciento señalado en la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto.

Artículo 90.- En los casos a que se refiere el artículo 89 de este Código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas:

I.- Se aumentarán:

a).- En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción III del artículo 88 de este Código.

b):- En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 88 de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de las multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aún después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II.- Se disminuirán:

En un 25% el monto de las contribuciones omitidas en el caso de la fracción II del artículo 89 y siempre que el infractor pague las mismas con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

Artículo 91.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Artículo 92.- Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:



I.- No solicitar la inscripción cuando se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

II.- No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

III.- No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley.

IV.- Señalar como domicilio fiscal para efecto del registro estatal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 17 de este Código.

Artículo 93.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes a que se refiere el artículo 92 de este Código se impondrán las siguientes multas:

I.- De cuatro a veinte veces el salario mínimo a las comprendidas en las fracciones I y IV.

II.- De dos a diez veces el salario mínimo a la comprendida en la fracción II.

III.- Para la señalada en la fracción III:

a).- Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre dos veces el salario mínimo o el 1% de las contribuciones declaradas; en ningún caso la multa prevista en este inciso será mayor de veinte veces el salario mínimo

b).- De siete veces el salario mínimo tratándose de la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

c).- De dos veces el salario mínimo en los demás documentos.

Artículo 94.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pagar contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informes o expedición de constancias incompletas o con errores.

I.- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en las mismas.

II.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias,



incompletas o con errores.

III.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

IV.- No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera del plazo que señala el artículo 36 último párrafo de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

Artículo 95.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como expedir constancias a que se refiere el artículo 94 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- Para la señalada en la fracción I:

a).- Tratándose de declaraciones, la mayor que resulte entre tres veces el salario mínimo o el 2% de las contribuciones declaradas en su caso. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, sobre las mismas se le aplicará también la multa a que se refiere este inciso; en ningún caso la multa prevista en este inciso será mayor de treinta veces el salario mínimo.

b).- Por presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, la mayor que resulte entre cuatro veces el salario mínimo o el 5% del saldo a cargo declarado en su caso; en ningún caso la multa prevista en este inciso será mayor de cuarenta y cinco veces el salario mínimo.

c).- De tres veces el salario mínimo en los demás documentos.

II.- Respecto de la señalada en la fracción II:

a).- De dos veces el salario mínimo por no poner nombre o ponerlo equivocadamente.

b).- De un salario mínimo por no poner el domicilio o ponerlo equivocadamente.

c).- De .25 del salario mínimo por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo presentado.



d).- De un salario mínimo en los demás casos.

III.- Tratándose de la señalada en la fracción III, la que resulte mayor entre tres veces el salario mínimo o el 2% de las contribuciones no pagadas; en ningún caso la multa prevista en este inciso será mayor de treinta veces el salario mínimo.

IV.- Para las señaladas en la fracción IV la multa será de nueve veces el salario mínimo.

Artículo 96.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sea descubierto en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I.- No llevar contabilidad.

II.- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; o no llevar el control de inventarios.

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o que otras leyes señalen; llevarla en un lugar distinto al domicilio fiscal o al utilizado para tal efecto.

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.

V.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

VI.- No expedir comprobantes de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

VII.- Microfilmear o gravar en discos ópticos o en cualquier otro medio, documentación para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales relativas.

Artículo 97.- A quien cometa las infracciones relacionadas con las obligaciones de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 96 de este Código, se impondrán las siguientes sanciones:

I.- De tres a cuarenta y cinco veces el salario mínimo a la comprendida en la fracción I.

II.- De dos a veinticinco veces el salario mínimo a las establecidas en las fracciones II, III, IV y VI.



III.- De tres a veinticinco veces el salario mínimo a la comprendida en la fracción V.

IV.- De siete a setenta veces el salario mínimo a la señalada en la fracción VII.

Artículo 98.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores les dejen en depósito.

III.- No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales, cuando así lo soliciten dichas autoridades.

IV.- No proporcionar los datos e informes sobre las erogaciones efectuadas por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia.

Artículo 99.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 98 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- De nueve a ciento cuarenta veces el salario mínimo a la comprendida en la fracción I, según las condiciones particulares del infractor.

II.- De siete a doscientas veces el salario mínimo a la establecida en la fracción II, según las condiciones particulares del infractor.

III.- De 2 al millar sobre el monto de los ingresos provenientes de la actividad preponderante que tenga el contribuyente, en el año por el que se le solicita la información establecida en la fracción III, o en su caso, en el año inmediato anterior.

IV.- De 5 al millar sobre el monto de los egresos por remuneración al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 100.- Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

I.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios; recaudar, permitir u



ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales. .

II.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos.

III.- Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.

Artículo 101.- A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 100 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- De tres a treinta veces el salario mínimo a la comprendida en la fracción I.

II.- De cinco a setenta veces el salario mínimo a las comprendidas en las fracciones II y III.

Artículo 102.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

I.- Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.

II.- Ser cómplice en cualquier forma, en la comisión de infracciones fiscales previstas por la ley.

Artículo 103.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 102 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- De nueve a noventa veces el salario mínimo a la comprendida en la fracción I.

II.- De cinco a setenta veces el salario mínimo a la establecida en la fracción II.

Artículo 104.- La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de una a cuatro veces el salario mínimo.

CAPITULO II

De los Delitos Fiscales

Artículo 105.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Tesorería General del Estado:



I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 115, 116, 117, 118, 119 y 122 de este Código.

II.- Declare que el Fisco Estatal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en el artículo 123.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Estatal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las dos fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Tesorería General del Estado, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los accesorios respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Tesorería General del Estado. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Estatal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio, y el daño o el perjuicio sean cuantificables, la Tesorería General del Estado hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público del Estado formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 106.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 107.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Artículo 108.- Son responsables de los delitos fiscales quienes:

I.- Concierten la realización del delito.

II.- Realicen la conducta o el hecho descrito en la Ley.

III.- Cometan conjuntamente el delito.



IV.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VII.- Auxilien a otro después de su ejecución cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 109.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II.- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de las autoridades o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a tres años. No están comprendidos en este caso, quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.

Artículo 110.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a un año de prisión.

Artículo 111.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiera de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 112.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.



Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal violada, incluso de diversa gravedad.

Artículo 113.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Tesorería General del Estado, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Tesorería tenga conocimiento del delito y del delincuente; si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código de Defensa Social vigente en el Estado.

Artículo 114.- Para que proceda la condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código de Defensa Social del Estado, será necesario comprobar que el interés fiscal esta satisfecho o garantizado a satisfacción de la Tesorería General del Estado.

Artículo 115.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado sin incluir actualización actualización y accesorios legales, no excede de 3000 veces el salario mínimo; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, entera espontáneamente la cantidad omitida actualizada, junto con sus accesorios legales, debiéndose considerar que el pago no es espontáneo cuando se está en los supuestos previstos por el artículo 86 de este Código.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo año natural, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones y omisiones.

Artículo 116.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I.- Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, ingresos o egresos menores a los realmente obtenidos o efectuados, respectivamente.



II.- Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere recaudado.

III.- Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

IV.- Sea responsable por omitir presentar, por más de seis meses, una declaración que establezcan las disposiciones fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

Es aplicable a esta fracción lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo anterior.

Artículo 117.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I.- Omite solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo.

II.- No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.

III.- Use más de una clave de registro estatal de contribuyentes.

IV.- Se atribuya como propias actividades ajenas ante el registro estatal de contribuyentes.

V.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de la visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

VI.- Al que proporcione o presente informes falsos al Registro Estatal de Contribuyentes.

VII.- Omite manifestar actividades por las que debe pagar contribuciones.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita, o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares manifestados al registro estatal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

Artículo 118.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:



I.- Omite presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más años.

II.- Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

III.- Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

Artículo 119.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro el bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 veces el salario mínimo; cuando exceda, la sanción será de tres a seis años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 120.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a quien:

I.- Dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

II.- Sin autorización de la Tesorería General del Estado, grave, manufacture o imprima placas, sellos, formas valoradas o numeradas, o tarjetas que sean semejantes a las que utiliza la Tesorería General del Estado.

III.- Altere su valor, en el año de su emisión, en el resello, leyenda o clase, patentes, permisos y autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetas legalmente emitidas.

IV.- Manufacture, venda, ponga en circulación o de algún modo comercie con formas valoradas o numeradas, patentes, placas, tarjetas o cualquier otro medio de control fiscal, a sabiendas de que es falso, o que a pesar de ello, los utilice para pagar alguna prestación fiscal.

V.- Al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

Las sanciones previstas en las fracciones I, II y V se aplicarán aún cuando el autor del delito no hubiere obtenido beneficio alguno.



Artículo 121.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al particular o empleado público que a sabiendas de que una forma valorada o numerada, una placa, tarjeta o cualquier otro medio de control fiscal fue falsificado, lo posea, venda o ponga en circulación o en su caso adhiera en documentos, objetos o libros, para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

Artículo 122.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

Artículo 123.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías, artículos o bienes muebles que hayan sido embargados por la autoridad fiscal o ya secuestrados se encuentren bajo su guarda, si el valor de lo dispuesto no excede de 900 veces el salario mínimo; cuando exceda la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente los destruya o deteriore.

TITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I De los Recursos Administrativos

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 124.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 125.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que:

a).- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b).- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

c).- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 52 y 55 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales estatales que:

a).- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han



extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 29 de este Código.

b).- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

c).- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 135 de este Código.

d).- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 195 de este Código.

Artículo 126.- Se deroga.

Artículo 127.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Artículo 128.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 134 y 195 de este Código, en que el escrito de recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, dicho acto o resolución se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiese aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Artículo.- 129 El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 26 de este Código y señalar además:

I.- La resolución o el acto que se impugna.



II.- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III.- Los hechos controvertidos y las pruebas que acompañe.

Cuando no se expresen alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal prevendrá al recurrente para que en el término de 5 días subsane la omisión, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o en su caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 27 de este Código.

Artículo 130.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 27 de este Código.

II.- El documento en que conste el acto impugnado.

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.



La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que haya originado el acto impugnado siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas. Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal prevendrá al recurrente para que los presente dentro del término de 5 días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 131.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 136 de este Código.
- VII.- Si son revocados los actos por la autoridad y esta revocación ha quedado debidamente notificada.

Sección Segunda Del recurso de revocación

Artículo 132.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer



ante el mismo Tribunal.

Artículo 133.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Artículo 134.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 136, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Artículo 135.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Sección Tercera De la impugnación de las Notificaciones

Artículo 136.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 125, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la



notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer para ampliar el recurso administrativo, en caso de que desee impugnar el acto además de su notificación.

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes estatales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.

Sección Cuarta

Del trámite y resolución de los Recursos

Artículo 137.- En el recurso administrativo de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los



documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 138.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir, esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 139.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 140.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.



III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres meses aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 80 de éste Código.

CAPITULO II

De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal

Artículo 141.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al albacea, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio del Estado.

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 131 de este Código.

Artículo 142.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberán proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que



debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 143.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Artículo 144.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar o a su representante legal, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establece el artículo 170 de este Código.

Artículo 145.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente se impondrá al notificador una multa de dos veces el salario mínimo.

Artículo 146.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del



sexto día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado el documento.

Artículo 147.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Artículo 148.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en las oficinas de la Tesorería General del Estado.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La Tesorería General del Estado vigilará que sean garantías suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

VI.- Títulos valor, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores.

Artículo 149.- La garantía del interés fiscal relativo a los créditos fiscales a que se refieren los artículos 7 y 148 de este Código, se otorgará a favor de la Tesorería General del Estado.

Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del



interesado.

En los casos en que conforme a las leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno Estatal, la misma se hará a favor de la Tesorería General del Estado y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo.

Para los efectos de la fracción Primera del artículo 148, el depósito de dinero, generará intereses calculados conforme a las tasas que para este caso señale la Tesorería, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

Artículo 150.- Para los efectos de la fracción II del artículo 148 de este Código, la prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

I.- Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el Registro Público de la Propiedad del Estado cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

II.- Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo bancario o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad del Estado en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de estos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Estado, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 156 de este Código.

Artículo 151.- Para los efectos de la fracción III del artículo 148 de este Código, la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la Dirección de Ingresos de la Tesorería General del Estado o en el Departamento de Recaudación de esa Dirección.

Artículo 152.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 148 de este Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá



manifestar su aceptación mediante escrito firmado, requiriéndose en este caso para la formalización del otorgamiento de la garantía el empleo de algunas de las formas a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 148 de este Código, debiendo cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este ordenamiento.

Artículo 153.- Para los efectos de la fracción V del artículo 148 de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

II.- El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentos que establece el artículo 150 de este Código. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 176 de este Código.

III.- Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la oficina recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo, en este supuesto los bienes se depositarán con la persona que designe el Director de Ingresos de la Tesorería General del Estado.

IV.- Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Estado, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

V.- Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 166 de éste Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 154.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades.

III.- Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 179 de este Código.

IV.- En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.



No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Artículo 155.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece este Código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 148 de éste Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

Artículo 156.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 148 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir. La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 148 de éste Código.

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquel en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 148 de este Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

Artículo 157.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I.- Por sustitución de garantía.
- II.- Por el pago del crédito fiscal.
- III.- Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- IV.- En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.



Artículo 158.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público citado.

Artículo 159.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 148 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en las propias oficinas de la Tesorería General del Estado, una vez que el crédito fiscal quede firme, se ordenará su aplicación por la Tesorería General del Estado.

Tratándose de fianza a favor del Estado, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

a).- La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en la Capital del Estado, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan a la Tesorería General del Estado con copia a la Dirección de Ingresos, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. Se notificará el requerimiento por estrados cuando la afianzadora no haga alguno de los señalamientos mencionados.

b).- Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Tesorería General del Estado que solicite al organismo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el remate en bolsa, de valores propiedad de la afianzadora suficientes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

Artículo 160.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.



Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente alguno de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 148 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico ordenará mantener provisionalmente las cosas en el estado que guarden y que la ejecutora rinda un informe en el plazo de tres días resolviendo en igual término la cuestión planteada. En lo demás aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

CAPITULO III

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 161.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la



fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 148, se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al tiempo de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere y al previsto por el artículo 57 fracción II, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

Artículo 162.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

Artículo 163.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y los fiscos



municipales relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- La preferencia corresponderá al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos.

II.- En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Artículo 164.- Cuando en el procedimiento administrativo de ejecución concurren contra un mismo deudor, el fisco estatal con los fiscos municipales fungiendo como autoridad estatal de conformidad con los convenios de coordinación fiscal, la Tesorería General del Estado iniciará o continuará, según sea el caso, el procedimiento administrativo de ejecución por todos los créditos fiscales estatales omitidos.

El producto obtenido en los términos de este artículo, se aplicará a cubrir los créditos fiscales en el orden siguiente:

I.- Los gastos de Ejecución.

II.- Los accesorios de las contribuciones y de otros créditos fiscales.

III.- Las contribuciones y otros créditos fiscales.

Artículo 165.- El fisco estatal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado; y respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer en recurso administrativo.

En ningún caso el fisco estatal entrará en suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigible los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento



administrativo de ejecución.

Artículo 166.- Cuando sea necesario el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 171 de este Código.

II.- Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 57 fracción II y 148 fracción V de este Código.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a tres veces el salario mínimo, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada uno de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de doscientas cincuenta veces el salario mínimo.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 57 fracción II y 148 fracción V de este Código que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión, y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público de la Propiedad del Estado. También los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución se destinarán a las autoridades fiscales estatales para el establecimiento de fondos de productividad.

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo, y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.



Artículo 167.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad recaudadora determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

Artículo 168.- La autoridad vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la oficina ejecutora, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 169.- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 166 de éste Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 170.- Para los efectos del último párrafo del artículo 144 de este Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará el equivalente a dos veces el salario mínimo a quien incurra en el incumplimiento.

Tratándose de los honorarios a que se refiere este artículo, la autoridad recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Segunda Sección Del Embargo

Artículo 171.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.



II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado.

Artículo 172.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 54 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 173.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras previo acuerdo con el Director de Ingresos nombrarán y removerán a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 185, 186 y 187 de este Código. La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales. El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Cuando el embargo se hubiere trabado sobre bienes raíces, derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate. En el caso de que estos bienes queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público correspondiente, en todos ellos se inscribirá el embargo.

Artículo 174.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales previo requerimiento que se haga al contribuyente para que mejore la garantía del interés fiscal.



Artículo 175.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estado y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV.- Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 176.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b).- Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c).- Bienes de fácil descomposición o deterioro o materiales inflamables.

Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y lo acompañará a la oficina recaudadora correspondiente, haciendo constar el pago en el acta y entregándole copia para constancia.

Artículo 177.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.



II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fuere necesario para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de este.

VIII.- Los derechos de uso o de habitación.

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

X.- Los sueldos y salarios.

XI.- Las pensiones de cualquier tipo.

XII.- Los ejidos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario, pero no las cosechas que pertenezcan personalmente a los ejidatarios en los términos de la Ley Agraria; ni las tierras comunes.

XIII.- La renta vitalicia para alimentos en los términos del Código Civil.

Artículo 178.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiese un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberá allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en los términos de este Código.

Artículo 179.- Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya



embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales municipales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal y se dará aviso a la autoridad municipal.

En caso de inconformidad, la controversia será resuelta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería General del Estado.

Artículo 180.- El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste, si no en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en la Dirección del Registro de la Propiedad del Estado, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado para los efectos procedentes.

Si el crédito es litigioso, se hará saber el embargo, además, al juez que conozca de la controversia a efecto de que se abstenga de decretar o autorizar cualquier acto de disposición. El Ministerio Público asumirá, en este caso, las facultades que concede a los depositarios el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 181.- El dinero, metales preciosos, acciones, bonos o cualquier otro título de crédito o valor, alhajas y valores mobiliarios, embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto. Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al



recibirse en la caja de la oficina ejecutora la que los conservará bajo su más estricta responsabilidad cuidando de hacerles efectivos los títulos a su vencimiento, dejando constancia de ello en el expediente de ejecución.

Artículo 182.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Artículo 183.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquel suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario el jefe de la oficina exactora encomendará a un experto para que los abra en presencia del ejecutor y dos testigos designados.

El ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por él, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Sección Tercera De la Intervención

Artículo 184.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

En la intervención de negociaciones serán aplicables, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.



Artículo 185.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 186.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar y suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistirse de éstas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora; así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 187.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

II.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 192 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.



Artículo 188.- El nombramiento del interventor administrador deberá anotarse en la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado.

Artículo 189.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 186 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les compete y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

Artículo 190.- En caso de que la negociación que pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Artículo 191.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado para que se cancele la inscripción respectiva.

Artículo 192.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

Sección Cuarta Del Remate

Artículo 193.- La enajenación de bienes embargados, procederá:

I.- A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 195 de este Código.

II.- En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 161 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.



III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 214 de este Código.

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 194.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

Artículo 195.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será la del avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas establecidas en el artículo 196 de este Código y en los demás casos la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, una institución de crédito designada por la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 125 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el artículo 196 de este Código, o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designe valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el artículo 196 de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación.



Artículo 196.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de créditos o por corredor público.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aún cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquella en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando, en su caso, los instructivos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo. Si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del índice nacional de precios al consumidor dicha cantidad se dividirá entre el factor que corresponda según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que establezca anualmente el Congreso de la Unión para ajustar el costo comprobado de adquisición en el impuesto sobre la renta.

III.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

Si el avalúo debe realizarse en poblaciones donde no se cuente con los servicios de instituciones de crédito, de corredor público o de instituciones o empresas dedicadas a la compraventa y subasta de bienes, podrá designarse a personas o instituciones versadas en la materia.

Artículo 197.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a aquella en que se determinó el precio que servirá de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente de



cinco veces el salario mínimo elevado al año, la convocatoria se publicará en el Diario Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

Artículo 198.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 141 de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 199.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 200.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 201.- En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 218 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establece el artículo 202 de este Código. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

Artículo 202.- Para los efectos de los artículos 201 y 214 de este Código, la autoridad recaudadora podrá enajenar a plazos los bienes embargados cuando no haya postura para adquirirse de contado y siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan en alguna de las formas señaladas en el artículo 148 de este Código. Durante los plazos concedidos se causarán intereses iguales a los recargos exigibles para el caso de pago a plazo de los créditos fiscales.

Artículo 203.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el 10%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto. En las poblaciones donde no haya alguna de esas instituciones, el depósito se hará de



contado en la propia oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 204.- El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes. Tratándose de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio social.

II.- La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

Artículo 205.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, hará saber a los presentes que posturas fueron calificadas como legales y cual es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura. En las pujas no se aceptará postura de uno o más licitantes, por igual suma de contado a la última ofrecida; éstos sólo podrán mejorarla.

Artículo 206.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 207.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento



en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo le serán cobrados los gastos por almacenaje que se causen a partir del día siguiente. Cuando el monto de los gastos por almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaran los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generaran por este concepto.

Artículo 208.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aun en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Artículo 209.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado, en un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 210.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Artículo 211.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco estatal en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a éste precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

Artículo 212.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I.- A falta de postores.

II.- A falta de pujas.

III.- En caso de posturas o pujas iguales.



La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

Artículo 213.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 197 de este Código con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Artículo 214.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera del remate, cuando:

I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

Artículo 215.- En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Artículo 216.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 28 de este Código.

Artículo 217.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en



caso de no hacerlo le serán cobrados los gastos por almacenaje que se causen a partir del día siguiente. Cuando el monto de los gastos por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinado conforme al artículo 195 de éste Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto.

Artículo 218.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Código entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- A partir de la fecha en que entre en vigor este ordenamiento quedará abrogado el Código Fiscal del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de 3 de diciembre de 1987 y derogados los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de la Ley Estatal de Impuestos en vigor.

Artículo Tercero.- Quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este Código.

Artículo Cuarto.- Para los efectos de la actualización dispuesta en el artículo 25 de este Código cuando se trate de contribuciones que fueron exigibles durante la vigencia del Código que se abroga, se considerará como mes anterior al más antiguo del período, el mes anterior al de la fecha en que entre en vigor este ordenamiento.

Artículo Quinto.- Las infracciones y los delitos cometidos durante la vigencia del Código que se abroga, se sancionarán en los términos preceptuados por el mismo, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al presente Código por estimarlo más favorable.

Artículo Sexto.- La interposición de los recursos administrativos o del juicio contencioso administrativo a que se refiere el presente Código, en contra de los actos que hubieran sido notificados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, podrán hacerse valer durante el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación, cuando no hubiese vencido el plazo para su interposición.



Artículo Séptimo.- Los recursos administrativos que se hubieran interpuesto durante la vigencia del Código que se abroga, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto por el mismo, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al presente Código por estimarlo más favorable.

Artículo Octavo.- En los casos en que se haya interpuesto algún medio de defensa previsto en este Código y no se hubiera garantizado el interés fiscal o habiéndose efectuado deba ampliarse la garantía, ésta deberá otorgarse o ampliarse en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Código, excepto cuando se trate de instituciones de crédito.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.- D.P.C.P. ROBERTO PINZON ALVAREZ.- D.S. CAP. CARLOS EROSA CORREA.- D.S. PROFR. JUAN VALLEJOS VEGA.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

LIC. DULCE MARIA SAURI RIANCHO

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. RICARDO AVILA HEREDIA**



Decreto No. 175

Publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1998

Artículo Único.- Se ADICIONA al Código Fiscal del Estado de Yucatán con un Artículo 48-A, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 48-A.- Las personas físicas y morales que de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación estén obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, así como aquéllas que hubieren tomado la opción de dictaminarse, en términos de dicho Código, podrán a su vez optar por dictaminarse en materia de impuestos estatales, de conformidad con las disposiciones fiscales federales, aplicables supletoriamente para el caso particular.

Los contribuyentes que tomen esta opción deberán presentar el aviso respectivo ante las autoridades estatales competentes, atendiendo a los plazos y requisitos que para la prestación del aviso de que dictaminarán sus estados financieros, se prevén en las disposiciones fiscales federales aplicables.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- PRESIDENTE.- DIP. PROFRA. ROSA ELENA BADUY ISAAC.- SECRETARIO.- DIP. PROFR. GASPAR ANTONIO XIU CACHON.- SECRETARIO.- DIP. DR. VICENTE FLORES CONTRERAS.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Oficialía Mayor
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Última Reforma D.O. 31 de Diciembre 1998

C. VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ABOG. RENAN CLEOMINIO ZOREA NOVELO.



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Código Fiscal del Estado.	599	01/XII/993
<p>Se reforman los artículos 30, tercer párrafo de la fracción II; 50 primer párrafo; 61, tercer Párrafo, fracción VII, párrafos tercero y cuarto; 62, fracción IV, primero y segundo párrafos; 65 fracciones I y IV; 124; 125; 127, primer párrafo; 128, primero y segundo párrafos; 129, fracciones I, II, y III párrafos penúltimo y último; 130, fracciones I y IV, último párrafo; 133, 134 primer párrafo y fracción I; 137, primer párrafo I; 160, penúltimo párrafo; 195, segundo párrafo; se adicionan los artículos 49-A; 62-A, 65, con las fracciones V, VI, VII y VIII; 148 con una fracción VI; se deroga el Artículo 126 y la Sección Tercera del Capítulo I denominado “De los recursos Administrativos” del Título V “De los procedimientos Administrativos”, recorriéndose en su orden las actuales Secciones Cuarta y Quinta para quedar como Tercera y Cuarta respectivamente.</p>		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Se adiciona el Artículo 48-A.	75	19/XII/1996
	175	31/XII/1998